



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



SUMILLA: LEY QUE REIVINDICA Y ELIMINA LA DISCRIMINACIÓN EN PAGO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO - CTS A LOS DOCENTES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

Los Congresistas de la República que suscriben a iniciativa del congresista **Alex Antonio Paredes Gonzales**, miembro de la bancada de Perú Libre, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 22° y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REIVINDICA Y ELIMINA LA DISCRIMINACIÓN EN PAGO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO - CTS A LOS DOCENTES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto eliminar la discriminación en el pago de la Compensación por Tiempo de Servicio - CTS a los docentes de las universidades públicas comprendidos en la Ley 30220, Ley Universitaria, reconocer y fortalecer la gran responsabilidad laboral de formar profesionales, impulsando la investigación y proyección social en beneficio de nuestra sociedad.

Artículo 2. Incorpora el artículo 88.14 en la Ley 30220

Se incorpora el artículo 88.14 en la Ley 30220, el mismo quedará redactado con el siguiente texto:

Artículo, 88 de los derechos del docente

Los docentes gozan de los siguientes derechos:

(...)

"88.14 El docente de la universidad pública percibe una Compensación por Tiempo de Servicios - CTS equivalente al 100% de su última remuneración total íntegra por año de servicio, al momento del cese, por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Financiamiento

La presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las universidades, autorizándoseles, además, a realizar las modificaciones presupuestales que sean necesarias para cumplir con lo dispuesto en la presente ley, sin demandar recursos al

tesoro público ni afectar el presupuesto destinado a materiales, infraestructura y demás elementos necesarios para la prestación idónea de los servicios públicos y respetando las disposiciones legales presupuestales.

SEGUNDA. Implementación

El pago de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, de conformidad con lo establecido en el artículo 88.14 de la Ley 30220, se implementa, excepcionalmente, de la siguiente manera:

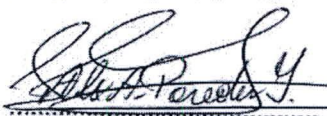
- 1.1 Docentes universitarios que cesan en el año fiscal 2022, el pago de la CTS se efectúa a razón de:
 - 50% de su remuneración total integra en el año fiscal 2022
 - 20% de su remuneración total integra en el año fiscal 2023
 - 30% de su remuneración total integra en el año fiscal 2024
- 1.2 Los docentes universitarios que cesan en el año fiscal 2023, el pago de la CTS se efectúa a razón de:
 - 70% de su remuneración total integra en el año fiscal 2023
 - 30% de su remuneración total integra en el año fiscal 2024
- 1.3 Para los docentes universitarios que cesan a partir del año fiscal 2024, el pago de la CTS se efectúa a razón del 100 %, de su remuneración total integra al momento del cese.

TERCERA. Derogación

Se deroga las normas que se opongan a la presente ley.

Lima, abril de 2022


Pasión Dávila A.


ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

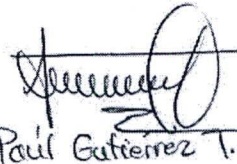

Katy Ugarte M.

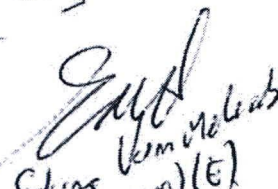

FRANCIS JHASMINE PAREDES CASTRO
Congresista de la República

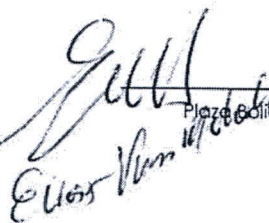

Edgardo W.


Edgar Tello Montes


Elizabeth Medina H.


Paul Gutierrez T.


Edgardo V. M. (E)


Edgardo V. M. (E)



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **13** de **abril** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1691/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.**
- 2. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. INTRODUCCION Y MARCO NORMATIVO

La compensación por tiempo de servicio, siendo el carácter previsional en el derecho laboral, por tanto, es oportuno recurrir a la historia, donde podemos encontrar que ninguna de las ocho constituciones que se dieron en el siglo XVII amparó el derecho del trabajador, a diferencia de las tres constituciones promulgadas en el siglo XIX que sí lo hicieron. La primera en amparar el derecho de trabajo fue la Constitución de 1920, ésta recibió la influencia de la Constitución Política Mexicana y de la Constitución 49 de Weimar de 1919.

Por otra parte, al inicio del siglo XX en nuestro ordenamiento jurídico no existió estabilidad laboral en el Perú, asimismo, la ley N° 4916 desde el año 1928 admitía la posibilidad de disolver el contrato laboral por voluntad unilateral del empleador, bastando solo un aviso previo de 90 días para el trabajador empleado y de 15 días para el trabajador obrero, así también, al término de la relación laboral bastaba con pagarle una compensación por tiempo de servicios. En caso de despido por falta grave debidamente comprobada, el trabajador perdía los beneficios sociales acumulados durante toda su vida laboral¹.

Y ante una realidad jurídica más allá del garantismo en el Gobierno del Gral. Juan Velasco Alvarado (1968 – 1975) se aplicó la estabilidad laboral absoluta, a partir de la promulgación del Decreto Ley N° 18471, que entró en vigencia en 1970. En la norma señalada prohibía a empleadores el despido de trabajadores si había incurrido en falta grave debidamente comprobada, o causas colectivas de orden económico o técnico. Si no se comprobaba adecuadamente la falta grave, le correspondía al trabajador el derecho a la reposición en el empleo, más las indemnizaciones que la ley señalaba y las remuneraciones dejadas de percibir².

Así mismo, en el Gobierno del Gral. Francisco Morales Bermúdez (1976-1980) se aplicó la estabilidad laboral relativa a partir de la promulgación del Decreto Ley 22126 que entró en vigencia en 1978. Facultaba a los empleadores a rescindir los contratos de trabajo suscritos a partir de 1978; pero se mantenía la estabilidad laboral absoluta de los contratos de trabajo celebrados bajo el Decreto Ley 22126. El empleador podía rescindir el contrato de trabajo solo enviando al trabajador un preaviso de 90 días o efectuando el pago justipreciado de ese plazo. El empleador podía despedir al trabajador antes del tercer año de servicio³.

¹ Texto de la Tesis "Estabilidad laboral de los Docentes Universitarios en el Marco de la Ley N° 30220" Pag. 45.
Romo, 2018, p. 7

² *Romo, 2018, p. 7.*

³ *Romo, 2018, p. 8.*

Por ello, los derechos fundamentales han operado como fuente de integración del régimen jurídico de las relaciones de trabajo, imponiéndole límites que no se encontraban previstos por él. De aquí a reconocer la "doble vertiente" de los derechos fundamentales, como generadores de un "deber negativo de respeto", susceptible de imponer "efectivos límites al ejercicio del poder de dirección", y a la vez, como "fuente de deberes positivos o proactivos de protección o prestación", capaces de permitir una "integración normativa del contenido obligacional del contrato de trabajo", existe todavía un trecho⁴.

II. FUNDAMENTACIÓN

El proyecto de ley que se presenta, tiene como objetivo **eliminar la discriminación en el pago de la Compensación por Tiempo de Servicio - CTS a los docentes de las universidades públicas, comprendidos en la Ley 30220, Ley Universitaria**, y así mismo reconocer y fortalecer la gran responsabilidad laboral de formar profesionales, impulsando la investigación y proyección social en beneficio de nuestra sociedad.

El artículo 1 de la Constitución Política ha establecido que *"la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"*, este concepto configura la protección tanto subjetiva como objetiva de los derechos fundamentales en este caso a los docentes Universitarios.

El artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, establece que la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia; lo que se pretende en esta legislación, es que este beneficio funcione como una especie de ahorro forzoso acumulado que permite cubrir algunas eventualidades al ser cesado.

La jurisprudencia nacional ha desarrollado en la sentencia del TC, en el expediente 3052-2009-AA/TC, en el fundamento 24, reconoce que el derecho a la compensación por tiempo de servicios tiene como su fundamento la *"Justicia Social"*, basado en el derecho que tiene el trabajador para que sus energías gastadas por el esfuerzo diario a favor del empleador, tenga una retribución específica.

Así mismo, la Ley 30220, Ley Universitaria, vigente desde el año 2015, contiene la normativa de toda la actividad de los estamentos universitarios y en especial de los docentes Universitarios. Esta Ley no resguarda los derechos del docente

⁴ Sanguinetti, 2007, p. 80 citado por Concha, 2014, p. 22.

universitario, porque en ninguna línea considera el derecho a la CTS de los docentes Universitarios.

Los docentes Universitarios, por mandato de la Ley Universitaria, cumplen la gran responsabilidad laboral de formar profesionales, realizar investigación y proyección social.

La gran mayoría de los docentes Universitarios tienen el régimen pensionario de la 19990 o la AFP, es decir al cesar perciben una pensión miserable que no exceden de S/. 800.00 soles, que atenta contra la mínima calidad de vida, así mismo por mas desde más de 30 años atrás los docentes que cesan, sea por límite de edad o voluntariamente percibe por CTS una suma totalmente irrisoria. El caso de un profesor de mayor categoría, principal, con servicios de 30 años o más solo recibe S/. 2947.20, que es el resultado del producto de la remuneración principal S/.98.24 x 30 años de servicios:

Remuneración En S/.	Remuneración principal en S/. Básico + reunificada	Tiempo de servicios (años)	CTS
Básico = 50.00 Reunificado=48.24	98.24	30	2947.20

El inciso 2 del Art. 2 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Sin embargo, en el derecho de la Compensación por Tiempo de Servicios, los docentes universitarios en el mismo seno universitario están discriminados respecto de los trabajadores administrativos de la universidad, quienes perciben por CTS no menor de 23 mil soles. Como si esto fuera poco, los docentes universitarios, están totalmente discriminados respecto de los trabajadores de otros sectores, como el caso de la SUNAT, BCR, SBS, PNP. Fuerzas Armadas, Magistrados del Poder Judicial, Ministerio Público, Contraloría, entre otros que perciben por CTS por encima de 80 mil soles, lo que configura la vulneración del derecho a la igualdad que postula la Constitución Política del Perú.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa está alineada a lo que dispone la Constitución Política del Perú, la legislación vigente concordante con normas relacionadas al Estado de Derecho y jerarquía de las leyes.

IV. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación y promulgación de la presente iniciativa legislativa, no le significará ningún tipo de egreso adicional al estado.

V. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa contenida en el Proyecto de Ley que se presenta, está alineada con las Políticas 14 "Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo" del Objetivo II, Equidad y Justicia Social del Acuerdo Nacional.

Y, así mismo, vinculado a los Temas 35 de la Agenda Legislativa del Congreso para el período Anual de Sesiones 2021-2022, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2021-2022-CR.